

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La dejo para indicar que venció el término concedido para atender las exigencias de inadmisión y dentro del mismo, la parte demandante allegó memorial con la finalidad de cumplirlas. Paso a despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente.

Girardota, 2 de agosto de 2021



ADRIANA MARÍA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2020-00127-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	María Fanny Tejada Cano
Demandado:	Rodrigo Cayetano Hernández Echeverry
Interlocutorio:	No. 331 de 2021
Decisión:	Rechaza demanda

En auto del 15 de junio de 2021, notificado en estados No. 034 del 16 de junio de este año, se inadmitió la demanda que pretende instaurar la señora María Fanny Tejada Cano, a través de apoderada, contra el señor Rodrigo Cayetano Hernández Echeverry, la cual fue requerida para que, dentro del término de cinco (5) días, atendiera los requisitos de inadmisión allí contenidos.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que: ***“El Juez declarará inadmisibile la demanda...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Si bien dentro del término legal, la apoderada de la parte ejecutante arrió memorial con la finalidad de cumplir o subsanar los requisitos de inadmisión, también lo es que no atendieron las exigencias contenidas en los numerales 1 y 2, porque:

No arrió la certificación del pagador de la o las empresas donde labora o laboró el ejecutado, que dé cuenta de los ingresos devengados mes a mes por salario para determinar con exactitud los valores que se pretenden ejecutar dado que se trata de un título complejo que requiere

de otros anexos o documentos para ser interpretado. La parte ejecutante se limitó a manifestar que había presentado la solicitud de prueba extraprocesal sin anexar la respuesta correspondiente.

En razón de lo anterior, tampoco se atendió en debida forma la exigencia del numeral 2º porque, si bien realizó una liquidación de intereses, lo hizo sin tener en cuenta los valores de la pensión que mensualmente ha devengando el ejecutado, certificados por el pagador.

Consecuente con lo dicho y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda **Ejecutiva de alimentos** que pretende instaurar la señora **María Fanny Tejada Cano**, a través de apoderada, contra el señor **Rodrigo Cayetano Hernández Echeverry**, por no cumplir con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **archívense las diligencias**, previas las desanotaciones por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

